

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE ALICANTE

Procedimiento Abreviado - 000560/2007

Actor: I

Letrado/ Procurador: I

Letrado/ Procurador:

Sobre: Personal



ENTRADA

**SENTENCIA Nº 73/2008**

Nº. 200800000433

15/02/2008 12:18:20

En la ciudad de Alicante, a ocho de febrero de dos mil ocho.

Visto por el Ilmo. Sr. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero Dos de Alicante, el Procedimiento Abreviado nº 560/2007, seguido a instancia de \_\_\_\_\_, asistida por la letrada \_\_\_\_\_ A, contra la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representada en autos por el Letrado \_\_\_\_\_, frente a la Resolución de fecha 27 de abril de 2007, por la que se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 11 de enero de 2007.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por \_\_\_\_\_, se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se anulase el acto recurrido, con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones. La Administración demandada contestó a la demanda, practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso, la Resolución de fecha 27 de abril de 2007, por la que se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 11 de enero de 2007.

Al objeto de concretar el objeto del presente recurso, debemos tener en cuenta la siguiente relación de hechos:

1) La recurrente es profesor de la Universidad de Alicante, perteneciendo al . En fecha 15 de febrero de 2005, le fue reconocido un grado de minusvalía %. Por tal motivo, interesó de la Universidad de Alicante, que sus obligaciones docentes fuesen reducidas en un %.

2) En fecha 8 de enero de 2007, se convocó a la hoy demandante al Consejo de Departamento que debía celebrarse el día 11 de enero de 2007. El punto octavo del orden del día versaba sobre la **APROBACIÓN DEL NUEVO POD DE LA POR HABER SIDO RECONOCIDA COMO MINUSVÁLIDA**. En el acta de fecha 11 de enero de 2007, además de la reducción de jornada del 33% consta lo siguiente: *La profesora explica su decisión de ceder la asignatura de porque es una asignatura completa (no compartida) y, según indica, más fácil de asumir por otro profesor. El director del departamento aclara que la solución factible para el para la asunción de la asignatura I por parte de la profesora y la cesión de la asignatura FINANCIERA Y COMERCIAL (compartida con la profesora): En primer lugar, la cesión de la asignatura implicaría que la profesora no reuniría el número necesario de créditos de su nuevo POD; en segundo lugar, el Departamento ya ha consultado sin éxito la posibilidad de que otros profesores puedan asumir la docencia en la asignatura, en tercer lugar, existen varias posibilidades para suplir la docencia en la asignatura; en cuarto lugar, el director informa a la profesora de la posibilidad de que reduzca el número de horas lectivas en la asignatura en la proporción en la que éstas superen el número de créditos de su nuevo POD (el Vicerrectorado de Ordenación Académica ha indicado esta posibilidad, según consulta del director del departamento); en quinto lugar, no queda, ante la inminencia del comienzo de las clases de las asignaturas correspondientes, tiempo material suficiente para pedir una plaza de Profesor Asociado de incidencia... El director de departamento pide que se vote su propuesta sobre el nuevo POD de la ... El Consejo de Departamento aprueba por mayoría la propuesta del director de departamento.*

3) Frente a dicho acuerdo, la hoy demandante interpone recurso de alzada, fundamentando el mismo en dos motivos. El primero referido a la reducción que le corresponde por su minusvalía, por tramos de investigación y por impartir cursos de doctorado. El segundo, alude a que se asigne la docencia de la asignatura



GENERALITAT  
VALENCIANA

en lugar de la de

4) En resolución de fecha 27 de abril de 2007, la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, estima en parte el recurso de alzada de la recurrente, fijando la carga lectiva de la misma en 11,91 créditos, desestimando el resto de peticiones de la misma.

5) Así las cosas, la recurrente interpone recurso contencioso administrativo contra dichas resoluciones interesando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las mismas, reconociendo el derecho de la demandante a que se le aplique no sólo la reducción por minusvalía y la correspondiente a tramos de investigación, sino también las correspondiente a impartición de cursos de doctorado, siendo el cálculo correcto de su carga lectiva de 8,74 créditos, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por el citado cálculo, así como que se le asigne la impartición de la materia por ella solicitada de \_\_\_\_\_ y que se indemnice a la recurrente, por los daños y perjuicios ocasionados por el error de cálculo practicado y por la imposición de la asignatura de \_\_\_\_\_ en la cantidad de 6.000 euros, con imposición de costas.

Frente a ello, la Universidad demandada interesa la desestimación del recurso, al ser ajustadas a derecho las resoluciones que son objeto de impugnación.

**SEGUNDO.-** La primera pretensión de la recurrente se concreta en la fijación de su carga lectiva, considerando que la Universidad de Alicante ha actuado de forma incorrecta. A este respecto, demandante y demandado están de acuerdo en que la carga lectiva inicial de la recurrente es de 22 créditos. También están de acuerdo en que deben descontarse 3 créditos correspondientes a tramos de investigación y 7,26 créditos por la minusvalía que padece. De ello resulta que la carga electiva es de 11,74 créditos. El desencuentro entre las partes, reside en que la demandante considera que se le deben reducir tres créditos más por impartición de Doctorado, mientras que la Universidad entiende que la reducción debe ser de 0,75 puntos por alumno matriculado, teniendo la \_\_\_\_\_ en el curso 2006-2007, un solo alumno matriculado. Por tal motivo, en la resolución estimando en parte el recurso de alzada formulado por la demandante, la Universidad de Alicante fija la carga lectiva en 11,91 créditos.

La Universidad de Alicante, en apoyo de su pretensión invoca el contenido del artículo 21.4 del documento de plantilla, aprobado por el Consejo de Gobierno en el mes de julio del año 2000, precepto que dispone que *los créditos por investigación tutelada se reconocerán basándose en el número de alumnos que realizan el periodo de investigación de 12 créditos de cada programa de doctorado. Por cada alumno, el periodo completo de investigación contabilizará 0,75 créditos.* Por su parte, la recurrente, en defensa de su posición invoca que a la \_\_\_\_\_ le han sido descontados los 3 créditos cuando no tenía alumnos matriculados.

Vistas las posturas de las partes, debe prevalecer la tesis de la Universidad de Alicante, por aplicación de lo establecido en el artículo transcrito, donde



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

expresamente se regulan los créditos que corresponden por impartición de cursos de doctorado. La recurrente no puede justificar su petición en que a otra profesora se le vienen descontando tres créditos, dado que la normativa de la Universidad prevé que el cómputo debe hacerse por cada alumno que realice el periodo de investigación. Por ello, si la Universidad no aplica correctamente dicha normativa a otro profesor, la recurrente no puede ampararse en dicho error para justificar lo que pretende, de lo contrario se estaría incumpliendo la normativa aplicable al caso concreto. Dicho de otro modo, si, de lo que afirma la recurrente, a la le están siendo descontados 3 créditos de forma irregular, la recurrente no puede ampararse en dicha irregularidad para verse beneficiada por el descuento, infringiendo la normativa aplicable al caso concreto.

Por lo expuesto, debe desestimarse la petición de la recurrente, al margen de que la Universidad de Alicante compruebe si efectivamente, la disfruta de un descuento indebido de créditos por impartición de cursos de doctorado.

**TERCERO.-** Además, la recurrente reclama que se modifique la resolución del Consejo de Departamento del día 11 de enero de 2007, en el sentido de que se le asigne la impartición de la materia por ella solicitada de  
, y no la de

A este respecto, el Consejo de Departamento actuó de forma correcta, respetando la normativa reguladora de sus atribuciones, en concreto, los artículos 91.e) y l) del Estatuto de la Universidad de Alicante, aprobado por Decreto 73/2004 de 7 de mayo. Asimismo, también fueron respetados los preceptos que regulan la actuación de los órganos colegiados y el régimen de mayorías necesario para la adopción de acuerdos. El artículo 104 del Decreto referido, señala que los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de los asistentes a la sesión. En relación al punto ocho de la sesión celebrada por el Consejo de Departamento el día 11 de enero de 2007, la propuesta del Director de Departamento fue votada por todos los asistentes, salvo dos que se abstuvieron.

Por lo demás, la propuesta que presentó el Director del Departamento se encuentra suficientemente razonada en cinco puntos que constan en el acta de la sesión, y que debieron ser tenidos en cuenta por los asistentes a la hora de emitir su voto.

Así las cosas, debe desestimarse la petición de la recurrente, considerando ajustada a derecho la actuación de la Universidad de Alicante.

**CUARTO.-** Finalmente, no procede la indemnización de daños y perjuicios que solicita la recurrente, al haber sido desestimados los motivos en los que fundamenta el presente recurso, no pudiendo perder de vista, que la petición de indemnización se basaba en los daños causados por el error de cálculo practicado y por haberle atribuido la asignatura de



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**QUINTO.-** No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en las partes a los efectos de la imposición de las costas procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

### FALLO

1.- Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ frente a la/s Resolución/es referida/s en el encabezamiento de la presente resolución, acto/s administrativo/s que se considera/n ajustado/s a derecho.

2.- Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

